



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-072/2018

ACTOR: GERMAN SAUER MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

SECRETARIA: SANDRA ARACELI VIVANCO MORALES

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

En sesión pública de esta fecha, este Tribunal Electoral resuelve el juicio electoral promovido por German Sauer Mendoza, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el punto PRIMERO del Acuerdo CECyCC.5^a.Urg.2.4.2018, que niega otorgarle registro para participar en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual para Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019.

GLOSARIO

Convocatoria para participar en el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto

Convocatoria

Electoral en actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-056/2018.

Base Décimo Cuarta de la Convocatoria para participar en el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral en actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, aprobado mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-056/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Acuerdo de la Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, por el que se resuelven las solicitudes de registro como aspirantes del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual para Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, identificado con la clave CECyCC.5ª.Urg.2.4.2018.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Base Décimo Cuarta

Acuerdo impugnado

Código Electoral

Consejo General

Comisión responsable



Constitución Política de la Ciudad de México.	Constitución local
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal
Instituto Electoral de la Ciudad de México.	Instituto Electoral
Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.	Ley Procesal
Germán Sauer Mendoza.	Actor o Promovente
Tribunal Electoral de la Ciudad de México.	Tribunal Electoral/ órgano jurisdiccional
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Designación de personal eventual. El doce de enero de dos mil dieciocho, en sesión urgente la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el acuerdo CPCyC/06/2018, con el que designó ganadoras y ganadores, así como la lista de reserva para cada cargo del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal eventual para el proceso electoral en curso. Particularmente en el considerando 36, aprobó para el cargo de Asistente Operativo

de Capacitación Electoral y con base en la acción afirmativa para Personas con Discapacidad, en el distrito 19, el folio DD19-DEPCYC-004 que correspondía al actor.

3. Convocatoria. El trece de marzo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-056/2018**, por el que se aprobó la Convocatoria, mismo que fue publicado en la página electrónica del Instituto Electoral el mismo día.

4. Juicios Electorales. Inconformes con el contenido de la Base Décimo Cuarta, los días quince, dieciséis, diecisiete, veintiséis y veintinueve de marzo del presente año, diversos ciudadanos presentaron trece medios de impugnación, doce en la vía de Juicio Electoral y uno más en la vía de Juicio de la Ciudadanía, este último reencauzado en su oportunidad a Juicio Electoral.

5. Sentencia. El seis de abril del año que transcurre, este Tribunal Electoral emitió sentencia en los Juicios Electorales mencionados en el numeral que antecede, acumulándolos al expediente **TECDMX-JEL-022/2018**.

En la resolución, este órgano jurisdiccional resolvió en esencia, modificar la Base Décimo Cuarta para el caso concreto, al estimar que el requisito ahí contenido, consistente en impedir participar en el concurso a personal eventual, consejeras o consejeros Distritales y personal activo en el programa de servicio social, resultaba discriminatorio, por lo que ordenó a

la Comisión responsable, llevar a cabo diversos actos a efecto de restituir el derecho transgredido de los impugnantes.

6. Examen de conocimientos. El siete de abril del mismo año, se aplicó el examen de conocimientos a las personas aspirantes cuyo folio de registro fue aprobado por la Comisión responsable mediante acuerdo CECyCC.1ª.Urg.1.3.2018.

7. Cumplimiento de sentencia. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, la Comisión responsable llevó a cabo diversas actuaciones, a efecto de restituir, entre otros, los registros denegados de los actores en los Juicios Electorales acumulados, señalando como fecha para la aplicación del examen de conocimientos previsto en la Convocatoria, el doce de abril del año en curso.

8. Resultados. El trece de abril de dos mil dieciocho, y con base en el informe presentado por la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto, la Comisión responsable aprobó el Acuerdo de solicitud de registro, determinando en el punto PRIMERO improcedentes las solicitudes, entre otras la del actor, para ser registrado como aspirante del Concurso de oposición, por haber sido presentadas fuera del plazo establecido en la Convocatoria.

9. Notificación personal. El acuerdo que antecede le fue notificado personalmente al actor el dieciocho de abril siguiente, como se desprende de la cédula correspondiente que obra en autos a foja 071.

10. Escrito de impugnación. Inconforme con la determinación de la Comisión responsable, el actor presentó el veintiuno de abril de este año, escrito de impugnación por la improcedencia de su solicitud de registro.

11. Segundo Juicio electoral. El treinta de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional al resolver el Juicio Electoral con clave **TECDMX-JEL-051/2018**, determinó que los efectos de la sentencia emitida en el juicio **TECDMX-JEL-022/2018** y acumulados, debían aplicar a todos aquellos que se encontraran en la misma situación de la restricción de la Base Décimo Cuarta y no solo para quienes la hubiesen impugnado.

12. Nuevo Juicio electoral. El 26 de mayo del presente año, el actor, presentó un escrito ante el Instituto Electoral, a través del cual solicita que *“...al cumplir en la totalidad con los requisitos establecidos en la base Tercera le solicito mi registro al cargo de Técnico Especializado “C” de dicha Convocatoria...”*.

13. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio Electoral y anexos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-072/2018**, y lo turnó a la Ponencia a su cargo; acuerdo que se cumplimentó por el Secretario General mediante el oficio



TECDMX/SG/1406/2018, mismo que se recibió en la Ponencia, el uno de junio siguiente.

14. Radicación. El cuatro de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente, reservándose proveer sobre la admisión de la demanda.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del Juicio Electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia, conforme a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral promovido por un ciudadano, que controvierte determinaciones de la autoridad administrativa electoral en la Ciudad de México que, considera, le deparan perjuicio a su derecho de formar parte del personal eventual para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; y para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2019.

Con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones

VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el actor controvierte un Acuerdo emitido por la Comisión responsable que considera afecta su derecho a participar en el concurso para seleccionar al personal eventual que apoyará

a los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral en curso y el de Presupuesto Participativo 2019, así como la respuesta contenida en el oficio número IECM/CECyCC/43/2018 de veintitrés de mayo, en el que le informan que los efectos jurídicos de la sentencia TECDMX-JEL-022/2018 y acumulados, solo tiene efectos jurídicos para quienes promovieron el medio de impugnación.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El Instituto Electoral, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal, por lo que solicita el desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa.

La autoridad responsable considera que, el medio de impugnación se presentó fuera del plazo establecido para ello, esto es dentro de los cuatro días siguientes a que el actor tuvo conocimiento del acto que le depara perjuicio.

En su informe, el Instituto Electoral señala que el acto de que se duele el promovente es un Acuerdo emitido por la Comisión responsable aprobado el trece de abril de este año, en el que se resuelven diversas solicitudes de registro de aspirantes al concurso para seleccionar personal eventual contenido en la Convocatoria, el cual le fue notificado al actor personalmente el dieciocho de abril siguiente.

En consideración de la responsable, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de abril del mismo año,

contabilizando todos los días y horas hábiles al tratarse de un tema vinculado con el Proceso Electoral en curso.

Por lo que, a su decir, si el actor presentó escrito de impugnación el veintiséis de mayo, esto es treinta y cuatro días después del acto que presuntamente le depara perjuicio, es indiscutible su falta de oportunidad.

Este Tribunal Electoral considera que, las anteriores manifestaciones de la autoridad responsable, se encuentran íntimamente relacionadas con los aspectos de la litis planteada, por lo que, con la finalidad de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, su análisis se dará al abordar el estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de los elementos de procedibilidad y, en su caso, de las causales de improcedencia que en la especie se actualicen, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre del actor; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan

los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b) Legitimación. Este requisito se tiene satisfecho en términos de los artículos 43, fracción I, 46 fracción I, inciso a) y 103, fracciones I y II de la Ley Procesal, pues la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutar legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.¹

El Juicio Electoral al rubro indicado fue promovido por un ciudadano en su calidad de trabajador eventual con la intención de participar en el concurso para seleccionar al personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral en curso y el de Presupuesto Participativo 2019, en contra del Instituto Electoral, para controvertir la improcedencia del registro al concurso señalado.

En este sentido, la legitimación se actualiza, porque el actor acude a controvertir una determinación de la Comisión responsable que repercute en sus derechos para participar en dicho concurso.

c) Interés jurídico. Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el

¹ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar al actor o al demandado, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar².

En la especie, el actor impugna una determinación del Instituto Electoral que estima le causa perjuicio pues ante la negativa de incluirlo en participar en dicho concurso, desde su perspectiva, afecta sus derechos.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por cumplido porque conforme a la legislación no hay otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir al presente juicio.

e) Reparabilidad. El acto impugnado en manera alguna se ha consumado de modo irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Lo anterior, porque la pretensión del actor es que se deje sin efectos el Acuerdo impugnado, situación que es válidamente posible en caso de asistírle razón en sus planteamientos.

De esta manera, al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad y no advertirse algún supuesto que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

² *idem*

CUARTO. CUESTION PREVIA.

Resulta imperativo para este órgano jurisdiccional atender de forma específica la mención que hace el actor en su escrito, al referir que es una persona con discapacidad mental, presuntamente discriminada.

En atención a ello y como cuestión previa, es necesario establecer un marco legal para analizar el presente juicio desde la perspectiva de discapacidad, sin determinar en este momento la existencia o no de un acto de discriminación hacia el actor en razón de la condición con la que se ostenta.

Lo anterior en virtud de que, ello, es parte de la litis, sin embargo, como juzgadores se tiene la obligación de resolver observando los lineamientos o directrices que correspondan en razón de un asunto que involucre los derechos de una persona con discapacidad.

Para cumplir tal circunstancia y en razón de que el actor se auto reconoce como persona con discapacidad mental, es que se actuará de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad.³

El marco jurídico aplicable para atender los asuntos jurisdiccionales que aborden derechos de personas con discapacidad, es el siguiente:

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014.

- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José, firmada en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969)
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (CDPD).
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (Organización de los Estados Americanos. Firmada en Guatemala, el 7 de junio de 1999)
- LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011. Última reforma publicada DOF 17-12-2015
- LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.⁴

⁴ **Artículo 24.** Es obligación de todas las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, destinar el cinco por ciento de las plazas de creación reciente y de las vacantes, a la contratación de personas con discapacidad.

- LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD⁵

Del contenido de los ordenamientos trasuntos, se advierte lo siguiente:

El Estado Mexicano ha realizado una serie de reformas principalmente a su Constitución Federal y la emisión de leyes que permiten establecer la prioridad de las acciones afirmativas para eliminar la brecha de la desigualdad que existe entre los ciudadanos mexicanos en razón de alguna condición en particular, por ello en junio de dos mil once se reformó el artículo 1º de la Constitución Política, en el cual se establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

⁵ En adelante Protocolo

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior, es posible advertir que la norma prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados suscritos por el Estado Mexicano; las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones establecidas en la propia Constitución Federal; también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, el Estado Mexicano se ha adherido a diversos instrumentos internacionales, para la promoción y la defensa de los derechos humanos, en los que el orden judicial se basa para legitimar las acciones afirmativas, entre

ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

A lo anterior se suma la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ que establece que todas las personas que imparten justicia, están obligadas a no aplicar aquellas normas que contravengan los tratados.

De igual forma, con la finalidad de hacer visible el tema de la discapacidad en nuestra sociedad, se promulgó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once, que, en su artículo primero, establece:

Artículo 1. *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y

⁶ En adelante SCJN.

mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

De forma particular, este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, atenderá los aspectos necesarios de los derechos de las personas con discapacidad en un proceso jurídico y los principios aplicables del Protocolo, de conformidad a lo siguiente:

Derechos

Derecho a la igualdad y a la no discriminación

Bajo la óptica del modelo social de derechos humanos, el respeto de su derecho a la igualdad y no discriminación **implica la instrumentación de “acciones y no meramente abstenciones”**, se adopten **medidas que compensen la desigualdad enfrentada por personas con discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos a consecuencia de las diferencias**, para lograr que la igualdad formal se traduzca en igualdad material las personas con discapacidad requieren a su favor, que se implemente **una igualdad estructural, medidas que transformen el entorno para que puedan ejercer sus derechos y modifiquen la situación de desventaja social en la que se encuentran**. En esa tesitura otro elemento a tomar en cuenta es el de la **igualdad en oportunidades que consiste en la ausencia de discriminación, así como la adopción de medidas contra la discriminación como ajustes razonables orientados a compensar o evitar las desventajas de una persona para participar plenamente en cualquier ámbito de la vida**.

DERECHO A IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY.

Presenta uno de los presupuestos del modelo social y de derechos humanos, incorporado a la CDPD través del principio de respeto a la dignidad inherente, autonomía individual y la libertad de tomar las propias decisiones, que engloba uno de los mayores cambios en la forma de percibir la discapacidad, la CDPD ha venido a sentar las bases de un **cambio de paradigma respecto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pasando de un modelo de sustitución, a uno de asistencia en la toma de decisiones, acciones apropiadas para el respeto de la autonomía de**

las personas con discapacidad y de su capacidad jurídica (evitando que sea vulnerada, restringida o desconocida).

Vale la pena señalar que aun en los casos en que las personas con discapacidad requieran de un alto grado de asistencia, ello no significa que se les deba desconocer ni su personalidad jurídica, ni su capacidad para tomar sus propias decisiones, pues en todo caso el sistema de apoyo que se les brinde debe ser respetuoso de sus intereses y de su autonomía.

DERECHO A LA ACCESIBILIDAD

Considerado como uno de **los Principios rectores de la CDPD en su artículo 3, a la vez que es contemplada como un derecho en su artículo 9.**

Lo anterior resulta de suma importancia ya que a este **principio-derecho** se le pueden atribuir **tres proyecciones distintas:**

La accesibilidad como una condición necesaria para el ejercicio de todos los derechos.

-La *accesibilidad* como una condición necesaria para el **ejercicio de todos los derechos.**

-La *accesibilidad* como contenido específico del derecho a **no ser discriminado**, que da **pauta a la efectiva realización de la igualdad de oportunidades, y**

-La *accesibilidad* como **derecho independiente** (artículo 9 citado) que da pauta para que también sea considerada como un **medio para la prevención de la discapacidad.**

Asumiendo para todas estas dimensiones dos estrategias fundamentales que son: *el diseño universal y los ajustes razonables*, previstos por la CDPD en su artículo 2, cuyo último fin **consiste en eliminar las barreras del entorno que dificultan el ejercicio de los derechos a las personas con discapacidad.**

AJUSTES RAZONABLES

Artículo 2, párrafo 4 de la CDPD Se entienden las **modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.**

Su omisión implicaría una discriminación indirecta, llegando al mismo punto en que se inició con su solicitud, es decir, una ausencia de igualdad de oportunidades. Se cumpla con la

adecuación “necesaria para que las personas con discapacidad puedan gozar del entorno, los servicios, y del ejercicio de derechos como lo haría cualquier otra persona sin discapacidad. De lo contrario, en todo caso se podría argumentar la desproporcionalidad de la medida por cualquier motivo.

Un elemento más modificaciones deben llevarse a cabo atendiendo a casos concretos y particulares cuando colocan a la persona con discapacidad en una “situación de desventaja sustancial en comparación con otras personas sin discapacidad” durante la tramitación de un procedimiento, se debe atender a las valoraciones antes mencionadas sin perder de vista la obligación prevista por la CDPD en su artículo 13, consistente en **llevar a cabo estos ajustes al procedimiento para asegurar que las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a la justicia.** Quedará al arbitrio de la o el juzgador, el cual deberá tener un amplio conocimiento acerca de la *discapacidad* y toma de conciencia acerca de las barreras que inhiben la participación de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia para garantizar que se dicte el ajuste que más favorezca a la persona, atendiendo a su situación concreta.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENAS Y EFECTIVAS EN LA SOCIEDAD.

Para lograr la participación e inclusión social, las personas con discapacidad requerirán de algún tipo de ayudas técnicas, apoyo personal o de otro tipo, lo cual no debe ser entendido como una dependencia, sino simplemente como un **auxilio para la utilización de los bienes y servicios y para el disfrute de los entornos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, la vulneración o la restricción del mismo**, invariablemente influirá en una escasa interacción de las personas con discapacidad con la sociedad que les rodea, y por lo tanto, en un escaso ejercicio de todos los derechos de las que son titulares, entre ellos, el **derecho de acceso a la justicia.**

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Reconocido en el art 17 constitucional, en el ámbito internacional en el artículo 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como en la convención americana sobre derechos humanos en el artículo 8.

En el caso en concreto, **las personas con discapacidad, su derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en el artículo 13 de la CDPD, mientras en el ámbito nacional, los artículos 28 y 31 de la LGIPD, regulan su contenido.**

Tiene una doble noción, pues a la vez que se constituye como un **derecho autónomo, también es un medio para la realización y concreción de todos los demás derechos**. Y puede ser analizada en tres dimensiones en el legal, físico y comunicacional.

En la cuestión legal, y caso concreto refiere a las personas con discapacidad puedan participar, sin importar la calidad que tengan en los procesos judiciales por propio derecho.

El art 13 de la Convención dispone que existe la obligación para las autoridades judiciales de asegurar un acceso a la justicia, que implica se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello **realizar, incluso** (atendiendo la terminología de la CDPD), los ajustes al procedimiento que se requieran, y que sean adecuados a la edad.

Debe partir del reconocimiento de todas las barreras que propician una desigualdad de las personas con discapacidad en el derecho de acceso a la justicia para estar en posibilidad de implementar ajustes que efectivamente, en la práctica, eliminen esas situaciones de desigualdad y discriminación, jueces tienen la **obligación de instrumentarlos atendiendo al caso en concreto, implementarlos aun en los casos en los que tales normas no prevean la existencia del ajuste que se requiera.**

Implicaciones con el derecho de acceso a la justicia

Partiendo de la característica de interdependencia de todos los derechos humanos, resulta fácil comprender cómo los derechos expuestos anteriormente se relacionan, fácil **encontrar la correlación entre los derechos de accesibilidad, igualdad y no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, y derecho a igual reconocimiento ante la ley, con el propio de acceso a la justicia**, cada uno de ellos se encuentra ligado a éste en virtud de los principios que lo fundamentan esenciales por las implicaciones que tienen para las y los juzgadores cuando resuelven asuntos en los que interviene una persona con discapacidad.

Principios

PRINCIPIO 1. ABORDAJE DE LA DISCAPACIDAD DESDE EL MODELO SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS

El modelo de derechos humanos coloca a la discapacidad como un **elemento que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con la sociedad, y con las barreras que ésta impone.**

Con lo cual se refuerza el hecho del reconocimiento de la diferencia como parte de la diversidad humana, y, por consiguiente, de su **inclusión en la sociedad**. El **objetivo es “rescatar las capacidades en vez de acentuar las discapacidades”**.

Se sugiere **observar este principio** en todas las etapas del proceso en los que intervenga una persona con discapacidad, sin importar la materia del mismo y el carácter con el que participe, ya que **se propone que estos modelos sean el eje sobre el cual se base cualquier acto judicial o resolución que afecte a las personas con discapacidad.**

Tomando como punto de partida el **reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad y de la protección más amplia de los mismos, lo cual favorecerá su inclusión y participación social plena.**

En ese sentido, en la fase de ejecución de sentencias se estima conveniente **asegurarse que las resoluciones no produzcan efectos adversos para las personas con discapacidad, que menoscaben el ejercicio de los derechos o las acciones logradas durante el juicio.**

COMPROBACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

No debe exigirse la presentación de un certificado para acreditar la condición de *discapacidad* de una persona que participará en un juicio, ya que la implementación de las medidas de carácter judicial desarrolladas en el presente Protocolo devienen de la aplicación del marco jurídico, nacional e internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento o incumplimiento de acreditaciones de algún tipo.

Además de que **implica un retroceso, al fundamentarse dicha acreditación en aspectos médicos que no contemplan las barreras impuestas por el entorno que impiden la participación en la sociedad.**

Por otra parte, **en algunas ocasiones la determinación de la existencia o no de una discapacidad puede ser el objetivo principal de la litis, por lo que no se podría emplear dicho certificado para dar por cierta la existencia de la misma. Incluso, es factible que la resolución de un juicio ordene la modificación del certificado emitido por las autoridades administrativas, si con base en las pruebas periciales se ha**

determinado que la información que lo sustenta no es correcta.

***De esta manera, para estar en posibilidad de determinar si se está en presencia de una persona con discapacidad, se sugiere a las y los jueces partir de dos hechos:**

-Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación, o

-Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad.

PRINCIPIO 2. MAYOR PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PRINCIPIO PRO PERSONA)

El principio *pro personae* es el criterio de interpretación en materia de derechos humanos previsto por la Constitución Federal en su artículo primero, segundo párrafo.

De ahí que todas las normas de derechos humanos deben ser interpretadas conforme a dos fuentes primigenias, la Constitución Federal y los Tratados de los que México sea parte y obligar a quienes operan con normas vinculadas a derechos humanos a emplear siempre los más altos estándares a favor de las personas; considerando que se deben apreciar en su conjunto tales fuentes, no unas por encima de otras, toda vez que no existe relación jerárquica entre ellas, sino que constituyen una unidad, es decir, el parámetro de control de regularidad constitucional, y optar por la interpretación que más favorezca a las personas, salvo en los casos en los que tales derechos tengan límites previstos por la Constitución mexicana, en cuyo caso se estará a lo señalado por ella.

Ante la existencia de barreras físicas o actitudinales en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, o en el de cualquier otro derecho que se estime violentado, se estima conveniente que la o el juzgador prevea la instrumentación de medidas contra la discriminación que garanticen la inclusión y participación social de la persona con discapacidad, como la **realización de ajustes razonables, para garantizar que el derecho en cuestión sea ejercido en igualdad de condiciones que el resto de las personas sin discapacidad, respetando en todo momento su derecho a la igualdad de oportunidades.**

Ante la sospecha de que una persona tenga una discapacidad, y **hasta en tanto se logre determinar su existencia atendiendo a lo señalado en el principio anterior, optar por la aplicación y/o interpretación de la norma más favorable para esa circunstancia, con la**

finalidad de garantizar la mayor protección de los derechos en cuestión.

Adopta un criterio que privilegie su reconocimiento como personas titulares de derechos, promoviendo que su tratamiento se lleve a cabo de forma externa, en el que participen directamente.

Una medida pro persona también la constituirá la decisión de las y los jueces de priorizar la atención y resolución de los juicios en los que se involucre a una persona con discapacidad, evitando retrasos en la tramitación de los mismos.

PRINCIPIO 4 ACCESIBILIDAD.

La accesibilidad y su relación con la discapacidad pueden ser entendidas en dos vertientes:

- 1. Como un camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, y**
- 2. Como un requisito en el diseño de cualquier entorno (físico, de las comunicaciones o de la información, incluidas las tecnologías de la información y de las comunicaciones), o en el de los bienes y servicios.**

Sin importar la forma en que sea entendida la accesibilidad, la misma tiene como **objetivo eliminar las barreras de tipo físico o actitudinal que constituyen limitaciones para las personas con discapacidad en su autonomía personal, en su interacción con el entorno, o en el ejercicio de sus derechos, obstaculizando su participación social plena y efectiva, así como una forma de vida independiente.**

Por lo tanto, **la accesibilidad universal se convierte en un presupuesto para que las personas con discapacidad puedan participar y ser incluidas en la sociedad, a no ser discriminadas, y a gozar de una igualdad de oportunidades.**

Las autoridades están obligadas a **instrumentar los llamados ajustes razonables que se aplican en casos concretos, en los que la accesibilidad o el diseño no son suficientes para cubrir las necesidades de las personas con discapacidad**, resultará recomendable que las y los jueces se vinculen y se aseguren, a través de una consulta directa con ellas, que se estén instrumentando las acciones pertinentes, e incluso, que se lleven a cabo los ajustes al procedimiento necesarios, generar conciencia acerca de que en las instalaciones de procuración de justicia esté presente el **criterio de diseño universal con la finalidad de que ese**

entorno contemple las necesidades del mayor número de personas.

Un ámbito de gran importancia relacionado con el derecho de acceso a la justicia es el de la **accesibilidad a la información**; Toda vez que a las personas con discapacidad, independientemente de la calidad con la que participen en un juicio, **se les debe brindar la información acerca del procedimiento que van a enfrentar, el rol que van a tener dentro del mismo, y los recursos disponibles con los que cuenta para la defensa de sus intereses (inclusive en los casos en los que la pretensión no se relacione con la discapacidad de la persona)**, con la finalidad de que el procedimiento sea comprendido y conocido a cabalidad por ellas, y se puedan llevar a cabo los ajustes necesarios para garantizar el acceso a la justicia.

“Las obligaciones a cargo del Estado para garantizar el acceso a la justicia no son de mera conducta, sino de diligencia y de resultado. “El Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no sólo formal sino real”.

Los datos tienen que ser presentados de manera completa, actualizada y en formatos comprensibles y accesibles, así como preguntar a la persona con discapacidad cuál es la forma o el medio en que se requiere o se prefiere recibir la información, pues no se debe dar por sentada alguna modalidad.

PRINCIPIO 5. RESPETO DE LA DIGNIDAD INHERENTE, LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL, INCLUIDA LA LIBERTAD DE TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y LA INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS.

Juzgadores reconozcan a todas las personas con discapacidad, sin distinción alguna entre los tipos y grados de discapacidad, su personalidad jurídica, así como la capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones, y su aptitud para ejercer los primeros y contraer las segundas.

En los casos relacionados con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, se estima conveniente aplicar la presunción derivada del artículo 12 de la CDPD, es decir, aquella que establece que **las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica.**

En todo momento se recomienda a las y los jueces **brindar información a la persona acerca del procedimiento que se inicie en relación a la determinación de su capacidad jurídica, así como respecto al alcance y efectos del**

mismo, pues es una práctica generalizada que las personas no se enteren de esos juicios.

PRINCIPIO 7. RESPETO POR LA DIFERENCIA Y LA ACEPTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD COMO PARTE DE LA DIVERSIDAD Y LA CONDICIÓN HUMANAS (principio vinculado con la heterogeneidad y complejidad de la discapacidad)

Implica la toma de conciencia y comprensión acerca de una cultura de la discapacidad, lo que deriva a su vez en el reconocimiento de:

- 1) La existencia de las personas con discapacidad y el respeto a su dignidad,
- 2) La presencia de barreras en el entorno, que son las que provocan la discapacidad en su interacción con las diversidades funcionales de las personas,
- 3) La necesidad de llevar a cabo medidas para eliminar las barreras producidas por el entorno, las actitudes o la cultura, asumiendo que es la sociedad quien tiene que adaptarse a las necesidades particulares de las personas con discapacidad,
- 4) **La titularidad de derechos y el respeto a los mismos por parte de las personas con discapacidad,**
- 5) La eliminación de concepciones negativas acerca de las personas con discapacidad, provocadas por estigmas y prejuicios,
- 6) La existencia de diversos tipos de discapacidad, así como la gran variedad de casos dentro de cada tipo de discapacidad y sus necesidades particulares.

En ese sentido, el principio en estudio se relaciona estrechamente con el relativo a la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida en sociedad, toda vez que para lograrlo, deben eliminarse cualquier tipo de visiones negativas de la discapacidad, debido a las actitudes y a las barreras que la sociedad impone, y en su lugar, asumir una visión positiva e integral de la discapacidad, y de las personas con discapacidad como titulares de derechos, tal cual lo demanda este principio.

Por lo tanto, para garantizar que el respeto por las diferencias tenga una incidencia directa en el principio de inclusión plena y efectiva en la sociedad, se recomienda que, **previo a la emisión de una resolución, se tengan debidamente en cuenta los principales obstáculos que enfrenta la persona con discapacidad en el ejercicio del derecho que se estima violentado, atendiendo a sus necesidades particulares.**

QUINTO. Precisión del acto impugnado.

Antes de iniciar con el estudio de fondo del asunto, conviene contextualizar cronológicamente los hechos que dan origen al motivo de inconformidad del actor, para el efecto de precisar el acto o actos impugnados.

Con motivo de la emisión de la Convocatoria, en específico con la restricción contenida en la Base Décima Cuarta que impedía a quienes estuvieran en el supuesto de ser trabajadores eventuales, registrarse en el Concurso de Oposición, el actor refiere no haberse registrado al ubicarse en esa hipótesis de prohibición. Sin embargo, dicha Base fue impugnada ante este Tribunal Electoral en el juicio con clave TECDMX-JEL-022/2018 y acumulados.

Con la resolución emitida en juicio electoral señalado el pasado seis de abril, el promovente consideró que, como se resolvió, al quedar sin efectos la restricción de no poder participar en el Concurso al ser trabajador eventual, el nueve de abril presentó sus documentos con la intención de que el Instituto Electoral lo registrara como aspirante.

Con el acuerdo de trece de abril siguiente, emitido por la Comisión responsable, se determinó entre otras cuestiones, que la solicitud del actor resultaba improcedente, ello al haberse registrado fuera de los plazos que establecía la Convocatoria, acuerdo le fue notificado de forma personal el dieciocho de abril.

Ante la negativa de registro, el actor presentó escrito inconformándose con tal circunstancia el veintiuno de abril de este año, ante la responsable, como se advierte de la copia simple que acompaña a su escrito de demanda, en el cual se aprecia un sello de recepción del Instituto Electoral que señala la fecha referida.

En el documento, el actor refiere que durante el periodo de registro establecido en la Convocatoria, se encontraba imposibilitado para registrarse como aspirante por la restricción de las bases contenidas en la misma. Sin embargo, aduce que con la resolución del juicio electoral 022/2018 y al resultar procedente la modificación de la Base Décimo Cuarta, estuvo en posibilidades de presentar su solicitud de registro.

A ese escrito, la autoridad responsable no dio trámite ni respuesta alguna. De ahí que, el promovente nuevamente el veintiuno de mayo, presentó escrito donde solicita a la Comisión responsable resuelva su solicitud de registro, argumentado de nueva cuenta que durante el periodo de registro estaba imposibilitado para participar y que presentó escrito de impugnación el veintiuno de abril.

A este último escrito, el Instituto Electoral con fecha veintitrés de mayo, respondió con oficio IECM/CECyCC/43/2018, lo siguiente: "*La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México TECDMX-JEL-022/2018 Y ACUMULADOS no tiene efectos Erga Omnes; es decir, **tiene solamente efectos jurídicos para quienes promovieron la***

impugnación de la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria...”.

Respuesta que dio origen al “escrito de impugnación” presentado por el actor ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral el veintiséis de mayo de este año, en el que se duele de que la negativa reiterada de otorgarle su registro resulta discriminatoria en su condición de persona con discapacidad.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que deben tenerse como actos impugnados, tanto el Acuerdo Impugnado, como el oficio de respuesta de veintitrés de mayo emitidos por la Comisión responsable.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios hechos valer por el actor, con especial suplencia, en su caso, de la deficiencia en su expresión, ello al tratarse de una persona con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el apartado de cuestión previa de la presente resolución.

Para ello se analizará integralmente la demanda, a fin de advertir los perjuicios, que, en concepto del actor, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados los motivos de inconformidad o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido

incluidos, de ahí que se puedan incluir, en cualquier parte, siempre y cuando se exprese con claridad la causa de pedir.

Sirve como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en las **jurisprudencias 02/98 y 03/2000** de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, respectivamente.⁸

Por razón de método, en primer término, se analizará el tema relativo a la negativa de otorgar al actor el registro para participar en el Concurso de Oposición, y en un segundo plano, se estudiará la legalidad o no, del oficio de respuesta emitido por la Comisión Responsable a través de su Secretario Técnico, lo cual de forma alguna depara perjuicio al actor, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹**.

Como se señaló, el actor medularmente se duele de la negativa de otorgarle registro para participar en el Concurso de Oposición contenido en la Convocatoria, determinado en el Acuerdo impugnado, al resultar improcedente por haberse solicitado fuera del plazo establecido en la Convocatoria.

⁷ Consultable a través del link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

⁸ Consultable a través del link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

⁹ *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.

Acto jurídico que le fue notificado el dieciocho de abril de este año y que la autoridad responsable considera que fue impugnado con el escrito presentado por el actor el veintiséis de mayo, de ahí que aduce en su informe circunstanciado se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad.

Contrario a lo afirmado por el Instituto Electoral, el actor sí impugnó en tiempo y forma el Acuerdo de referencia, pues como de autos se desprende, el veintiuno de abril presentó ante la responsable, escrito de impugnación en contra de la determinación de la Comisión responsable.

De ahí que resulta infundada la causal de extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación pretendida por el Instituto Electoral, ya que, contrario a lo que sostiene en su informe, de que transcurrió en exceso el plazo, pues en su consideración el actor dilató treinta y cuatro días a partir de la notificación del acuerdo impugnado, lo cierto es que, de constancias se advierte que lo hizo dentro de los cuatro días que prevé la Ley Procesal.

Ello es así, ya que del escrito de impugnación se advierte un sello de recepción con fecha veintiuno de abril, lo que hace innegable su presentación oportuna, pues, si la notificación personal aconteció el dieciocho de abril, el plazo para impugnar corrió del diecinueve al veintidós, y si el escrito fue presentado el veintiuno de abril, no hay duda de su oportunidad.

Por el contrario, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable fue omisa en darle el trámite legal correspondiente, de ahí que asista razón al actor al considerar que le genera perjuicio el hecho de se haya declarado improcedente su solicitud de registro al concurso de oposición.

Lo anterior es así por las consideraciones que se exponen enseguida:

En la resolución del juicio TECDMX-JEL-022/2018 y sus acumulados, este Tribunal Electoral ordenó a la autoridad responsable otorgar un plazo para registrar a aquellos actores que no hubiesen presentado su documentación en el periodo de registro, en razón de que inaplicó la restricción de la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria, que impedía que participaran aquellos que se encontraran como trabajadores eventuales en el Instituto Electoral.

Circunstancia en la que se encontraba el actor, pues tal y como afirmó en su escrito de solicitud de registro de nueve de abril, lo hizo hasta esa fecha, pues antes de la inaplicación de la Base Décimo Cuarta estaba imposibilitado para participar.

Ahora bien, aun y cuando el actor no formó parte de los demandantes en el juicio electoral 022/2018 y acumulados, ello no debió constituir una restricción a su derecho de participar en el Concurso, en términos de lo razonado por el propio Instituto Electoral en el juicio electoral con clave TECDMX-JEL-051/2018.

En esa controversia, reconoció que, con el propósito de garantizar la igualdad de condiciones en el concurso, maximizó el derecho de aquellos aspirantes a quienes les había cancelado el registro al incumplir la restricción contenida en la Base Décimo Cuarta, no obstante que omitieron impugnarla, criterio que avaló este Tribunal Electoral.

No pasa inadvertido, que el actor no se ubicó en los supuestos de a quienes el Instituto Electoral maximizó derechos para participar en la Convocatoria, sin embargo, en consideración de este Tribunal Electoral, el tratamiento particular al actor debió revestir otras consideraciones.

En primer término, en la parte considerativa del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable omite pronunciarse respecto de la exposición del actor, pues él reconoce no haberse registrado en el plazo previsto para ello en razón de la imposibilidad que generaba la restricción de la Base Décimo Cuarta.

Ahora bien, este Tribunal considera que, al ser el actor un trabajador eventual del Instituto Electoral, debió ser de su conocimiento la condición de discapacidad mental, y en función de ello, resolver su petición con apego a los instrumentos legales para tal efecto.

Ello de forma alguna significa, que deba eximirse al actor de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos en la Convocatoria, pero sí considerar que, debido a su circunstancia de discapacidad mental, el demandante

interpretó que la modificación a la Base Décimo Cuarta que le impedía participar, le generaba la posibilidad de hacerlo.

Desde su interpretación, la restricción a participar por ser un trabajador eventual, le imposibilitaba registrarse, sin embargo, con la inaplicación de ese requisito que este Tribunal Electoral consideró discriminatorio, estaba en aptitud de cumplir a cabalidad los requisitos.

No obstante, la autoridad responsable emitió su determinación sin actuar apegada a los lineamientos que la Constitución Federal y los Tratados establecen cuando se trata de personas con discapacidad.

Ello, pues además de no aplicar la normativa elemental de actuación ante un caso de personas con discapacidad al emitir el acuerdo controvertido, tampoco dio trámite legal al escrito de impugnación que el actor presentó en contra del mismo, el veintiuno de abril siguiente.

De conformidad con el Principio 4 referente a la Accesibilidad que establece el Protocolo, el Instituto Electoral para resolver sobre la procedencia o no de su solicitud de registro y en un acto de potencializar su derecho a participar, considerando que el actor interpretó con una lógica básica el hecho de que ya no existía restricción alguna, pudo instrumentar un ajuste razonable al caso concreto y determinar la procedencia de su registro, logrando así la accesibilidad universal en su condición de persona con discapacidad, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el criterio de rubro: **IGUALDAD Y NO**

DISCRIMINACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ESCRUTINIO A QUE DEBEN SUJETARSE EN EL AMPARO LOS AJUSTES RAZONABLES, COMO GARANTÍA SECUNDARIA DE LOS DERECHOS RELATIVOS, CUANDO SEAN REFERENTES DE UNA DE LAS DENOMINADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS¹⁰.

Al no haberlo hecho de esa manera, se apartó de la esencia de los instrumentos de protección a los derechos de las personas con discapacidad, que consiste en la obligación de las autoridades de generar los ajustes razonables con la finalidad de adecuar el entorno a la necesidad de la persona con discapacidad y evitar así un trato desigual y discriminatorio.

En el caso, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión, de que el actor desplegó una serie de acciones que evidencian no solo su voluntad de participar, sino el conocimiento de las reglas del concurso, habida cuenta que en un primer momento puso de manifiesto ante la autoridad responsable la razón por la cual no presentó su solicitud de registro, ante la restricción de tener que renunciar al cargo para poder participar.

Posteriormente, al tener conocimiento de la inaplicación de la Base Décima Cuarta, le generó convicción de estar en posibilidad solicitar su registro, momento a partir del cual decide hacerlo.

¹⁰ Tesis: IV.2º.A.5. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Décima Época, pág. 2073.

Lo anterior pone de manifiesto, que no se trata de una persona con discapacidad que, por el simple hecho de tener esa condición, tenga el derecho a ser registrado, sino de alguien con esa característica que demostró una actuación activa hacia la autoridad responsable, que debió ser tratada en los términos antes precisados.

Además, el hecho de aplicar al actor el beneficio de ser registrado, es acorde al criterio avalado por este Tribunal en el Juicio Electoral 051/2018, de ampliar el efecto de la sentencia a aquellos aspirantes ubicados en la hipótesis de prohibición, como se encontraba el actor; y si bien no solicitó su registro, dio razones lógicas que justifican el por qué no lo hizo, lo cual, como ya se dijo, no fue motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

Por otra parte, el caso cobra relevancia, porque el actor ya había concursado y, bajo la acción afirmativa de persona con alguna discapacidad se registró y resultó ganador del cargo de Asistente Operativo de Capacitación Electoral en la Dirección Distrital 19, el doce de enero de dos mil dieciocho.

Luego entonces, bajo estas circunstancias, si la autoridad responsable ya tenía conciencia y conocimiento de que se trataba de una persona con discapacidad, entonces, el trato que debía darle era considerando su condición de persona que se auto reconoce con una discapacidad.

Esto es, el actor manifestó a través de sus escritos de nueve y veintiuno de abril y veintiuno de mayo, todos de dos mil

dieciocho, que no obstante de reunir todos los requisitos exigidos en la Convocatoria para concursar y obtener el cargo de Técnico Especializado “C”, su único impedimento para hacerlo era justamente la prohibición de las personas que de manera eventual se encontraran trabajando para el Instituto Electoral, lo que inhibió su pretensión de registrarse para ocupar el cargo.

Ahora bien, después de que este Tribunal Electoral dicta las sentencias en los juicios TECDMX-JEL-022/2018 y acumulados y TECDMX-JEL-051/2018, consideró que, al haberse modificado la Base Décima Cuarta de la Convocatoria, se actualizó su pretensión de registrarse y participar en el proceso de selección, en mayor medida en razón de que estas sentencias fueron notificadas en estrados para “los demás interesados”, considerándose él mismo como interesado en participar en el proceso mencionado.

Lejos de ello, la responsable le da un tratamiento idéntico que a las demás personas que también pretendieron registrarse una vez modificada la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria, se insiste, a pesar de que ya tenía el antecedente que era una persona con una discapacidad.

Tal como lo menciona el Protocolo, la autoridad responsable debió contestarle de manera clara, sencilla y directa desde el nueve de abril que presentó su solicitud de registro y que, ante la evidente omisión de dar respuesta, cualquiera que fuera, siguió en su afán por obtener el registro para concursar al cargo al que aspira mediante la presentación de otros escritos.

Esta conducta de la autoridad responsable, no contribuye a la construcción de una sociedad y ciudadanía incluyente, abierta y respetuosa de las personas que, bajo cualquier circunstancia adversa a su libre desarrollo, deciden participar en actividades trascendentes como lo es ahora el Proceso Electoral en curso en esta Ciudad capital.

Por lo que respecta al oficio emitido por el Secretario Técnico de la Comisión responsable, este Tribunal Electoral considera que el mismo debe ser revocado lisa y llanamente.

Ello es así, pues además de ser inexacto al afirmar que los efectos jurídicos de la sentencia del juicio electoral 022/2018, solo aplican para quienes impugnaron la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria, inobserva, por un lado, los efectos de la misma sentencia, y por el otro lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral 051/2018.

Lo anterior, porque no solo se limitó a otorgar derecho de registro a quienes hubiesen impugnado, sino también a aquellos aspirantes que les fue cancelado por incumplir el requisito de la citada base sin haberla controvertido.

Además, el dejar sin efecto alguno el oficio de referencia atiende al sentido de lo razonado en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, y al haber resultado fundado el motivo de disenso, lo que procede es revocar el punto PRIMERO del Acuerdo impugnado y su parte considerativa,

así como el oficio de veintitrés de mayo, para los siguientes efectos:

- a) La Comisión responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que, de acreditar los demás requisitos previstos en la Convocatoria, otorgue el registro al actor y lleve a cabo las demás etapas del concurso.
- b) En el supuesto de que el actor acredite las evaluaciones atinentes, deberá confrontar los resultados de sus calificaciones con la de los servidores designados ganadores y aquellos aspirantes que se encuentran en la lista de reserva, ya sea distrital o de la demarcación territorial que corresponda.
- c) De advertir que la calificación obtenida por el actor, es superior a las que obtuvieron el servidor designado en la Dirección Distrital 19 o bien, aquél que se encuentre en la lista de reserva con menor promedio, deberá modificar el acuerdo por el cual se designaron a los Técnicos Especializados C, a fin de llevar a cabo la sustitución correspondiente, debiendo notificar de manera personal al posible afectado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.
- d) Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá, en su caso, expedir el nombramiento y realizar los trámites administrativos que conforme a derecho haya lugar.

- e) Hecho lo cual, en un plazo similar, informar a este Tribunal Electoral, acompañando las constancias que lo acrediten.

- f) Apercebida de que, en caso de no cumplir lo ordenado en tiempo y forma, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, establecidas en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de la Comisión Permanente de Educación Cívica y construcción de Ciudadanía, por el que se resuelven las solicitudes de registro como aspirantes del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual para Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, identificado con la clave CECyCC.5^a.Urg.2.4.2018.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el oficio IECM/CECyCC/43/2018 de veintitrés de mayo de este año, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión responsable que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un nuevo acuerdo, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión responsable que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del Acuerdo, lo notifique al actor y hecho lo cual, en un plazo similar, informe a este Tribunal Electoral, acompañando las constancias que lo acrediten.

QUINTO. Se apercibe a la Comisión responsable de que, en caso de no cumplir lo ordenado en tiempo y forma, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, establecidas en el artículo 96 de la Ley Procesal.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México www.tedf.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado;

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha

Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Hernández Cruz, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTA FECHA Y APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-072/2018.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular** en la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

En efecto, **no comparto** las consideraciones del estudio, toda vez que se revoca la parte considerativa y el punto PRIMERO del Acuerdo CECyCC.5ª.Urg.2.4.2018, para los efectos marcados con los incisos del a) al f) del fallo; por lo que, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Del análisis integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora se inconforma con lo establecido en el punto PRIMERO del Acuerdo CECyCC.5ª.Urg.2.4.2018, que niega otorgarle registro para participar en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual para Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, ello al haberse registrado fuera de los plazos que establecía la Convocatoria.

Desde la perspectiva del actor, al cumplir con todos los requisitos, esa autoridad debió haberle permitido participar en el concurso en comento, en aplicación de lo determinado por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral con número de expediente **TECDMX-JEL-022/2018 y acumulados**.

Al respecto, conviene recordar que el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria en sesión pública de trece de marzo del presente año, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-056/2018.

En el numeral 21 del referido Acuerdo, como en la Base Octava de la Convocatoria se estableció que conforme a las

Políticas de Operación del Procedimiento, el proceso de selección se desarrollaría de acuerdo a las siguientes etapas: Primera. Registro de aspirantes y verificación de requisitos; Segunda. Aplicación de evaluaciones; Tercera. Resultados Finales; y, Cuarta. Designación de ganadoras y ganadores y, en su caso, lista de reserva.

En ese sentido, en la Base Novena de dicha Convocatoria se determinó que las dos primeras etapas **serían eliminatorias**. En el caso de la primera, se estableció que aquellas personas aspirantes que no cumplieran con los requisitos establecidos en la Primera Etapa. Registro de Aspirantes y Verificación de Requisitos de la presente Convocatoria **no serían considerados para el examen de conocimientos**.

En particular, en el Apartado I de la Convocatoria denominada “Etapas del Concurso”, se estableció que para obtener su registro como aspirante en el Concurso, las personas interesadas deberían presentarse en las oficinas de la Dirección Distrital del Instituto Electoral en el cual deseaban concursar, de lunes a domingo en el periodo comprendido del 16 al 23 de marzo de 2018, en el horario de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción del último día, que sería de las 9:00 a las 18:00horas, con excepción del último día, que fue de las 9:00 hasta las 24:00 horas.

De igual forma, en la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria se precisó uno de los requisitos que debían cumplir las

personas interesadas en participar, el cual es del tenor literal siguiente:

“DÉCIMA CUARTA. Quedarán impedidos de participar en el presente Concurso aquellas personas que se encuentren laborando como personal eventual en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, o hayan sido designadas como Consejeras o Consejeros Distritales, propietarios o suplentes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, o se encuentren en activo dentro de alguno de los programas de servicio social del Instituto Electoral. Aquellas personas que se encuentren en dicho supuesto únicamente podrán registrarse en el presente Concurso previa renuncia al cargo que ocupen”.

Inconformes con dicha restricción establecida en la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria, diversas personas interesadas en participar en dicho concurso que ya se desempeñaban como personal eventual en diferentes Direcciones Distritales impugnaron el contenido de dicha disposición bajo dos esquemas: por un lado, las personas interesadas que por ubicarse en dicho supuesto no habían solicitado su registro y, por otro, un grupo que habiéndose registrado se les había cancelado su participación a no haber presentado la renuncia solicitada, sin que el actor del presente juicio se encontrara en ninguna de las hipótesis, ya que no solicitó su registro en el plazo establecido en el Apartado I de la Convocatoria denominada “Etapas del Concurso”, y tampoco controvertió ese segmento de la Convocatoria.

Dichas impugnaciones dieron origen al expediente con clave de identificación **TECDMX-JEL-022/2018 y acumulados**, el cual fue resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral en sesión pública de seis de abril del presente año, en el sentido de modificar la Convocatoria en lo que fue materia de

impugnación; asimismo, al resolver dichas controversias, en el capítulo denominado “Efectos de la sentencia” se ordenaron las siguientes acciones:

“Efectos de la sentencia.

Una vez declarados fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es modificar sólo para el caso en concreto la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria para participar en el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral en actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, aprobado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-056/2018 por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dieciocho, para el efecto de realizar las siguientes acciones.

1.- Por cuanto aquellos actores, que aún no hubieran presentado la solicitud de registro, se les otorgará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de ser notificados de la presente resolución, a fin de que exhiban en el Consejo Distrital en el cual deseen participar, la documentación requerida en términos de la Convocatoria, dentro del horario de las nueve a las dieciocho horas.

Hecho lo anterior, el personal de las Direcciones Distritales que hayan recibido solicitud de registro, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos, en términos de la Convocatoria, expedir el acuse de recibo al aspirante y asignar el folio correspondiente.

Por su parte, la Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de la Ciudadanía, deberá en un plazo de veinticuatro horas verificar el cumplimiento de los requisitos y resolver la procedencia de la solicitud.

2.- En lo concerniente a los actores que habiendo solicitado el registro para participar en la Convocatoria, y hubiese sido cancelada su solicitud de registro, mediante el acuerdo CECyCC.1ª.Urg.1.3.2018, la Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de la Ciudadanía, deberá en un plazo de veinticuatro horas verificar el cumplimiento de los requisitos y, en su caso, resolver la procedencia de la solicitud.

3.- Finalmente, la Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de la Ciudadanía, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, asignará hora, fecha y lugar donde se realizará el examen de conocimientos, mismo que deberá ser antes del trece

de abril del año en curso, con el fin de que se lleve a cabo la valoración curricular con el resto de los aspirantes.

Se vincula a la Comisión Permanente de Educación y Construcción de Ciudadanía, órgano encargado de la supervisión del concurso, para que informe a las Direcciones Distritales lo ordenado por este Tribunal Electoral y verifique e informe el dieciséis de abril del año en curso, sobre el cumplimiento de la presente resolución, mediante la presentación de la documentación donde se desprenda el cumplimiento de la presente sentencia.

Cabe precisar, que las y los promoventes que, en su caso, sean electos para ocupar un cargo eventual resultado de la Convocatoria, deberán decidir, si renuncian al que ocupan o se desisten al que resultaron ganadores”.

De lo transcrito se advierte que las acciones de cumplimiento debían encaminarse a atender las pretensiones de las y los impugnantes en ambas vertientes, esto es, por una parte se permitió el registro a aquellos que aún no lo habían obtenido, y por la otra, se rehabilitó la participación a quienes se les había cancelado.

Respecto al caso que nos ocupa, el actor no se ubicó dentro de las hipótesis estudiadas en el fallo referido, toda vez que, en su momento no presentó solicitud de registro dentro del horario y días señalados para tales efectos y tampoco se inconformó en contra del contenido de la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria.

No obstante ello, con base en la resolución recaída al juicio electoral **TECDMX-JEL-022/2018 y acumulados**, el nueve de abril del año en curso, el promovente presentó un escrito mediante el cual solicitaba su registro en el Concurso de oposición; sin embargo, al no encontrarse en ninguna de las hipótesis señaladas, la responsable determinó improcedente

su registro en virtud de encontrarse fuera del plazo establecido para ello, lo cual quedó precisado en el Acuerdo impugnado.

No es óbice a lo anterior, lo resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral el treinta de abril del año en curso, en el juicio electoral con clave alfanumérica **TECDMX-JEL-051/2018**, en el que se razonó lo siguiente:

“ ...

Es por ello, que este *Tribunal Electoral* considera apegado a Derecho la determinación adoptada por la *Comisión responsable*, al haber otorgado derecho a examen de conocimientos, a aquellos aspirantes a quienes les había negado el registro por incumplir el requisito previsto en la *Base Décimo Cuarta*, como aconteció con los aspirantes al Distrito 11 con terminación de clave 005, 006 y 007, aún y cuando estos no la hubieran controvertido.

Máxime, que la razón de hacerlo fue, como ha quedado expuesto y expresado por la propia autoridad, atendió a una interpretación maximizadora y extensiva de lo ordenado por este *Tribunal Electoral*, al sector de participantes que se ubicaron en la misma hipótesis de prohibición que los impugnantes de los juicios acumulados, en apego al principio *pro homine*, contenido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*”.

De lo transcrito, se desprende que en dicho fallo se reconoció que con el propósito de garantizar la igualdad de condiciones en el concurso, el Instituto Electoral maximizó el derecho de aquellos aspirantes previamente registrados a quienes les había cancelado el registro al incumplir la restricción contenida en la Base Décimo Cuarta, no obstante que omitieron impugnarla.

Sin que pase inadvertido, que el actor no se ubicó en los supuestos de las personas a quienes el Instituto Electoral maximizó derechos para participar en la Convocatoria, por no

haber presentado su solicitud dentro de los plazos establecidos en ella.

Ahora bien, partiendo del aspecto garantista con que se ha conducido este Tribunal Electoral para eliminar la brecha de desigualdad que existe entre los ciudadanos en razón de alguna condición en particular, aunado a la manifestación del actor en su escrito de demanda, consistente en que tiene discapacidad mental, a fin de que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de estudiar la maximización del derecho como el que nos ocupa, se debe de considerar, además de las circunstancias antes referidas, con mayores elementos, de conformidad con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir una sentencia efectiva al caso concreto.

De ahí que, también se debe realizar un estudio objetivo y razonable frente al impacto que tendrá la decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deben implementarse, de manera que garanticen efectivamente, de ser el caso, el resarcimiento del derecho del actor que estima le es vulnerado; ello, en consideración del principio de definitividad que deberá regir en todo procedimiento, ya que en el caso, los efectos pretendidos pueden menoscabar el derecho de terceros que participaron en circunstancias distintas.

Por todo lo anterior, no coincido con la parte considerativa y los efectos correspondientes de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-072/2018**.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTA FECHA Y APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-072/2018.

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA**



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR MOISÉS VERGARA TREJO, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-072/2018, DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.